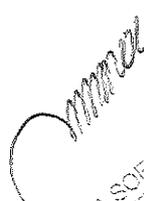


ACTA N° 406. Lugar, fecha y hora de inicio. Mediante plataforma digital Zoom y bajo modalidad remota, a los veintitrés días de agosto de 2021, siendo horas 14:24, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos seis, bajo la presidencia de la **Dra. Eleonora Rodríguez Campos**. **Asistentes:** Leg. **Nadima Pecci** (Suplente por la minoría parlamentaria); **Dr. Luis José Cossio** (Titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Esteban Padilla** (Titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. Malvina Seguí** (Titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Diego Vals** (Titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Edgardo Sánchez** (Suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. Claudia Córdoba** (Suplente por los abogados del Centro Judicial Capital) y **Dr. Luis Marquetti** (Suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). En la presente sesión se toma versión taquigráfica de las manifestaciones efectuadas por los miembros del Consejo por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso de que un consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión.

ORDEN DEL DÍA: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 13 inciso d) y concordantes del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura el orden del día para la sesión n° 406 y que fuera remitido anteriormente a los Sres. Consejeros es el siguiente: 1. Designación de Consejeros para la firma. 2. A consideración acta de la sesión anterior. 3. Concurso n° 225 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas. Postulantes a Entrevistar: 1 TAYLOR, GUILLERMO 80,95; 2 PRADO, PATRICIO AGUSTÍN 66,00; 3 CORDISCO, SUSANA ELENA 59,00; 4 MAGGIO, LUCAS MANUEL 55,00; 5 LO PINTO COLOMBRES, FÉLIX 54,75.

DESARROLLO DE LA SESIÓN: I.- Designación de Consejeros para la firma. La Dra. Rodríguez Campos tomando la palabra expresó que conforme al reglamento y protocolo aprobado para este tipo de reuniones se debía designar a los consejeros que firmarían las actas y los acuerdos producto de la reunión. Propuso a los consejeros Luis Cossio, Malvina Seguí, Diego Vals, Esteban Padilla, Nadima Pecci. y Presidencia. La propuesta se aprobó por el voto nominal y unánime de los presentes. **II.- A consideración acta de la sesión anterior.** La Dra. Rodríguez Campos tomando la palabra consultó a los consejeros si estaban de acuerdo con el acta que se había enviado vía correo electrónico.


Dra. MARÍA SOLEDAD VACUL
CONSEJERA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Los consejeros prestaron conformidad y el acta fue aprobada con el voto de los consejeros Padilla, Córdoba, Vals, Marquetti, Pecci, Cossio, Seguí, Sánchez y Rodríguez Campos.

III.- Concurso n° 225 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital):

etapa de entrevistas. La Presidenta informó que estaban presentes en la sala virtual, conforme al protocolo oportunamente aprobado, al que habían expresado su aceptación, los postulantes en condiciones de ser entrevistados en el presente concurso y que se daría inicio a la entrevista del concurso n° 225. A través del área técnica se dio ingreso a la sala de reunión remota del Consejo al primer postulante, **Doctor Guillermo Taylor.**

Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Guillermo Taylor. Dra. Rodríguez Campos. Buenas tardes, doctor. Dr. Taylor. Buenas tardes, doctora y a todos los consejeros. Dra. Rodríguez Campos. Le tenemos que preguntar si se encuentra solo en el lugar desde donde está realizando la entrevista. Dr. Taylor. Así es, me encuentro solo. Dra. Rodríguez Campos. También le tenemos que recomendar que mire exclusivamente a la pantalla y no repita en voz alta la pregunta de los consejeros. Como usted sabe, esta entrevista comienza con su presentación y luego continúa con la pregunta de los consejeros. Doctor, este es un concurso diferente; usted ya ha estado con nosotros en otras entrevistas, pero quiero recomendarle que se sienta libre de contarnos todo aquello que le parezca importante a la hora de su presentación, aunque ya lo haya dicho en otros concursos; esto queda registrado en forma independiente y con número de concurso diferente. Así que, doctor, estos minutos son suyos y lo escuchamos atentamente. Dr. Taylor. Soy Guillermo Taylor, tengo 37 años, soy papá de dos nenes y una nena: Tomás, de 5; Benjamín, de 3; y Victoria, de un año y medio. Soy esposo, mi mujer, Josefina, es contadora. Soy abogado, me recibí en el año 2008 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán. Habré ejercido aproximadamente dos años la profesión libre e ingresé al Poder Judicial por concurso de la Corte Suprema de Justicia como ayudante judicial en febrero de 2012; el concurso habrá sido en 2010 o 2011. Ingresé al Ministerio Público, lo que era la Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación. Posteriormente, rendí un concurso interno, que era un sistema informático, donde el concurso era similar al que se rendía por ayudante fiscal o ayudante de defensor, pero este cargo era de prosecretario. Era interno y se rendía con encargados mayores, que estén con antigüedad necesaria de cinco años y abogados del Fuero. Accedí al cargo de

prosecretario y después, desde el año 2015, al cargo de secretario de la Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación; después cambió, se llamó Fiscalía Especializada en Robos y Hurtos; y ahora, en el sistema adversarial, soy coordinador de la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos 1. Me desempeño en el Derecho Penal, aproximadamente, desde que ingresé al Poder Judicial, al Ministerio Fiscal. Antes hacía la parte civil, trabajé gratis primeramente, aproximadamente seis u ocho meses, en un estudio que se dedicaba a concursos y quiebras; después hice cobros ejecutivos integrando equipos de trabajo, donde se me había asignado en un rol de líder de equipo de abogados. Ese liderazgo significaba establecer objetivos y fijar pautas de trabajo para cada mes en curso y trabajar planeando la estrategia. En el año 2012 fue mi contacto con el ámbito del Derecho Penal –como dije recién- si bien ya en la Facultad de Derecho me apasionaba el Derecho Penal, en el ejercicio libre no lo conocía, pero ingresar en el Fuero Penal hizo revivir esa pasión que tengo por el Derecho Penal y después profundicé los estudios. Cursé la especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Rosario, que tienen un convenio con la Universidad Católica de Santiago del Estero. Me gradué, hice otros cursos de posgrado y fui parte del programa de formación en competencias para la magistratura del Consejo Asesor de la Magistratura, que fue una muy grata experiencia, enriquecedora desde todos los aspectos, más allá de lo jurídico, porque dan una formación profesional para la aplicación cotidiana de lo que es el ejercicio de una magistratura. Eso en cuanto a lo académico. Y bueno, soy padre de tres chicos, en mis tiempos libres, más que nada, los insumo con ellos. Los días lunes tengo música con uno, martes tengo fútbol con los otros, entonces, mucho tiempo libre no tengo. Como hobby, por ahí sí me gusta salir a caminar o a correr, pero, sobre todo, cuando tengo tiempo libre, juego con los chicos. No sé si alguien me quiere hacer alguna pregunta desde lo personal. Dra. Rodríguez Campos. ¿Qué edades tienen los chicos, doctor? Dr. Taylor. El más grande 5, el del medio 3 y la “reinita”, uno y medio. Dra. Rodríguez Campos. Consumen muchísimo tiempo. Lo importante es disfrutarlos. Dr. Taylor. Están en esa etapa, así es. Dra. Rodríguez Campos. Voy a empezar con las preguntas si es que no agrega nada más a su presentación. Lo que quiero preguntar es qué piensa usted sobre lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Price” del 12 de agosto pasado, respecto a la facultad de las provincias de regular los plazos de caducidad. Dr. Taylor. Respecto de

mmw
DRA. ANTONIA SUVEZ VACQUI
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

eso, entiendo que hay una confusión en la Corte respecto de los plazos de prescripción con lo que es el plazo razonable del proceso. Lo he leído al fallo, lo conozco, es escueto para la profundidad de lo que se resuelve –como crítica-; como un operador del Derecho sí veo que puede ser un retroceso en la agilidad de que el nuevo sistema acusatorio adversarial en las distintas provincias le ha dado a las investigaciones y a la resolución de los conflictos. ¿Por qué digo que hay una confusión entre el plazo de prescripción y lo que es el plazo razonable, que es una garantía constitucional? Acá, en este fallo, yo entiendo que la Corte confunde lo que es el plazo de prescripción, como que de esa forma el Estado regula el plazo razonable y a mi modo de ver no es así. Lo que los plazos procesales de la investigación le dan es agilidad en la promoción de la acción penal. Si existe un ministerio público de verdad intencionado en promover esa acción penal no se puede basar en un plazo de prescripción, supongamos un homicidio simple, que tiene una pena de 25 años –si bien la prescripción es más corta, es de 12 y 15 en los casos agravados- el plazo razonable hace a la celeridad del proceso y a la promoción diligente de la persecución penal. Entre los votos –si bien la mayoría son concurrentes- hay una sola diferencia, la del doctor Ricardo Lorenzetti, que él sí trata de diferenciar lo que es plazo razonable y lo que es la prescripción de la acción penal, pero termina concluyendo que de esta forma el Estado estaría incumpliendo garantías constitucionales, por ejemplo, en los casos de delitos de trata de persona o de mayor complejidad, no profundiza ese concepto y termina resolviendo igual que el resto de sus pares. En esto he accedido la semana pasada en un curso de posgrado que estoy haciendo en el Ministerio Público Fiscal, que justamente es de enjuiciamiento, a un artículo del doctor Javier de la Fuente, en Robinzal y Culzoni, que hizo un breve comentario de este fallo y explica esto que acabo de decir. No es el mismo plazo razonable que la prescripción. La Corte sí tiene razón cuando dice, respecto de la extinción de la acción penal, que el transcurso de estos seis meses en el 282 del Código Procesal de Chubut llevaba a sobreseimiento, lo entiende la Corte y lo asimila a una prescripción. Desde ese punto de vista se entiende que la facultad del Congreso de la Nación fue delegada por la Provincia para legislar todo el ámbito penal y eso hace a la acción también. Pero también es cierto que hay una modificación respecto de los criterios de oportunidad, donde hay una obligación devuelta hacia los códigos procesales. No sé si está respondida su pregunta, doctora. Dra. Rodríguez Campos. Sí, doctor. Le damos la

palabra al doctor Luis Cossio. Dr. Cossio. Doctor, me engancho un poco con lo que estaba hablando. Obviamente que yo no soy especialista en Derecho Penal, pero escuchándolo a usted, ¿adónde apunta la Corte de la Nación? Seis meses no se investiga, sobreseimiento con investigación, pero un delito de gravedad —como podría ser un homicidio calificado— quedaría sin una resolución porque no se investigó en el tiempo. ¿Se puede compatibilizar esto, el plazo razonable de la investigación con la posibilidad de utilizarlo como si fuera una prescripción? Esa es un poco la duda que me queda cuando lo escucho. ¿Cómo lo ve usted? Dr. Taylor. Yo creo que sí se lo puede hacer. Dr. Cossio. Porque también es de cada caso concreto. En este caso concreto era por falta de investigación de un delito que era grave, queda sin pena ese delito, entonces, ¿cómo se puede compatibilizar esto? Dr. Taylor. Lo que prevé nuestro digesto son prórrogas para los casos de investigación no concluidos en ese plazo de seis meses, donde si el Fiscal entiende que le falta investigar, lo puede solicitar. Ahora, si son casos complejos, nuestro Código también prevé los plazos predeterminados para asuntos complejos. En un ejemplo práctico, vamos a un delito de estafa que tiene una pena de seis años: si lo vemos desde el aspecto de la prescripción y desde los actos interlocutorios de la misma, tiene seis años, pero el acto interlocutorios primero es la denuncia; tenemos la citación a esa persona que habían imputado como otro acto interlocutorios y esos seis años se pueden transformar en doce, en dieciocho y así vamos interrumpiendo prescripción; y un delito que tiene una pena corta se puede llegar a investigar en 18 años, desde ese punto de vista, etcétera, porque no ha prescrito técnicamente. Ahora, si un fiscal o un investigador hace el primer acto procesal, interrumpe con efectos interlocutorios esta prescripción, deja pasar dos o tres años, vuelve a hacer otro acto, deja pasar más tiempo y resulta que el plazo razonable afecta a una persona del otro lado, que es el imputado, que también tiene derecho a ser liberado de esa acción penal —o ser condenado— pero necesita una certeza y esa es una garantía constitucional. Por eso, la celeridad, los plazos de la investigación, si nosotros transformamos este Código Procesal nuevo en un código con plazos ordenatorios no preteritorios, nuevamente se transforma en una dilación de los procesos. Esas fueron las principales críticas que se les hizo desde el INECIP, desde los propios defensores de la Provincia de Chubut donde pasó esto. Yo entiendo que sí, que pueden ser compatibilizados. Dr. Cossio. Ahora sí, le hago la pregunta que tenía preparada. Hay un

tema que preocupa y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resalta como de gravedad extrema el uso no excepcional de la prisión preventiva, con la violación de los derechos fundamentales que eso implica y esto lo fundamenta un poco en las políticas criminales que asumen los países, como políticas de seguridad; creen que encarcelando se produce una mayor seguridad a la sociedad. Me gustaría conocer cuáles serían sus criterios como fiscal para la aplicación de esta prisión preventiva, ¿cuáles serían aquellas medidas alternativas que a su criterio se podrían aplicar, en vez de no aplicar la prisión preventiva? ¿Y qué opina usted de la justicia restaurativa? Dr. Taylor. Las dos preguntas están muy entrelazadas. En la justicia restaurativa voy a hablar en un segundo momento, en un primer momento voy a hablar respecto de la prisión preventiva, la cual adelanto mi postura es excepcional, de las medidas cautelares es la más gravosa a la persona y a todos sus derechos. Cada conflicto y cada situación en particular que un fiscal investiga se le abre un abanico y una gama de posibilidades respecto de medidas cautelares. Por supuesto que para poder aplicar —o solicitar, porque en este caso estoy en un concurso de fiscal— tengo que acreditar los riesgos procesales, llámese obstaculizar la investigación o el peligro de fuga y no sometimiento al Derecho Penal. Bajo ese aspecto, puedo solicitar una prisión preventiva en el caso concreto. Sí entiendo que como política de aplicar prisión preventiva, como política prevencional de delitos, entiendo que se están vulnerando garantías de la persona, se está haciendo un Derecho Penal de autor, se pretende fines extrajudiciales respecto de un proceso y de una persona en particular. Como dije recién, entiendo que para presentar una prisión preventiva tienen que concurrir estos peligros procesales. Si alguno no concurre o si concurren y puedo neutralizarlo con una medida de menor injerencia, incluso podemos hacerlo. En nuestro digesto tenemos arrestos domiciliarios, restricciones, sometimiento a cuidado de personas, hay una gama amplia de medidas; y por supuesto que la entidad de la gravedad de la causa como la gravedad del posible perjuicio al proceso, se puede mensurar y se puede solicitar una medida adecuada a cada caso concreto. Por supuesto que estará en tarea del juzgador, también, rechazarla en caso de que note que algún fiscal excede en su petición o no acredita alguno de los extremos necesarios para la prisión preventiva. Con respecto a lo de la justicia restaurativa, entiendo que esto de la prisión preventiva es mandar a la cárcel a una persona para decir “Bueno, neutralizo a esta persona durante un tiempo, porque me

es fácil encerrarlo que resocializarlo”. La justicia restaurativa –había leído un artículo de Kemelmajer de Carlucci, si no me equivoco- que hablaba de “las tres R” y una de esas tres era la resocialización. Es más difícil, más trabajoso, resocializar que apartar de la sociedad en los institutos totalitarios como la prisión. Por eso, desde ese punto de vista, creo que se puede trabajar desde otros aspectos y hacer prevención no solamente con la prisión preventiva. O sea, la prisión preventiva es una herramienta procesal para un determinado legajo de investigación donde el fiscal entienda que la única forma de neutralizar esos peligros es con este instituto. Dr. Cossio. Muchas gracias, doctor. Dra. Rodríguez Campos. Le damos la palabra al doctor Edgardo Sánchez. Dr. Sánchez. Quiero preguntarle ya que tiene su experiencia trabajando en el proceso, me gustaría saber cuál es su opinión acerca de las características que tiene el sistema de control de decisiones judiciales en el nuevo Código de Procedimientos y esta suerte de restricción que hay a la facultad de impugnación que tiene el Ministerio Público Fiscal y los acusadores en general. ¿Qué opina usted con relación a ese sistema y estas características de sistema unilateral atenuado en el cual el Ministerio Público Fiscal tiene facultades más restringidas que la defensa para impugnar las decisiones que se toman durante el proceso penal? Dr. Taylor. Nos ha tocado en un caso concreto, donde incluso era una impugnación que la planteábamos a favor de un imputado –nosotros como Ministerio Público- estábamos pretendiendo, que era una acumulación de dos sistemas, era una causa que provenía del sistema conclusional, era una persona mayor en aquel sistema y en este también, y con la defensa se había llegado a un acuerdo de juicio abreviado. Particularmente, yo trabajé sobre esa impugnación haciendo referencia que, incluso, era a favor del imputado la postura que estaba adoptando el Ministerio Público y dando el *numerus clausus*, si bien se resolvió en favor de nuestra pretensión, pero nos fue declarado inadmisibles en cuanto no era de las causales que estábamos habilitados como Ministerio Público a presentar apelación de impugnación. Sí entiendo que es muy acotado y que tiene que haber una veta en lo que se llama perjuicio no susceptible de reparación ulterior a fin de que se pueda abrir la instancia recursiva para las partes, porque muchas veces ese *numerus clausus* puede no prever alguna situación en particular y por el solo hecho de no estar ahí se puede llegar a declarar inadmisibles algún recurso. Esto sucedía, también con la impugnación en la resolución de control de acusación, sucedió en Concepción –estoy


Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
CONSEJO DE ESTADOS Y ADMINISTRACIÓN

al tanto de eso, si no me equivoco era en el fallo Carrazana- que entiendo que el Tribunal de Concepción abrió la instancia invocando, justamente, que existía un perjuicio susceptible de ser reparado ulteriormente. Por eso, mi postura es que no estoy de acuerdo en el número de cláusulas que tiene acotado. Dr. Sánchez. Gracias, doctor. Dra. Rodríguez Campos. Doctor Taylor, podemos dar por finalizada la entrevista. Muchas gracias. Dr. Taylor. Muchas gracias y nunca está de más decirlo: siempre entre concurso y concurso se me pasa, pero no es que me olvido, sino que es para no ser repetitivo. La verdad es que le agradezco a todo el personal del Consejo Asesor de la Magistratura, nuevamente, la celeridad de este concurso. Creo que hemos rendido en marzo o abril —que es lo que hablábamos recién con los otros postulantes- impecables desde el cero a cien; impecable los concursos; cuando tenemos un problema técnico, que recién uno de los postulantes tuvo un problema técnico con la cámara; impecables con la paciencia, la dedicación, la prolijidad. Sinceramente, destacable el trabajo de este Consejo, del equipo del Consejo. No pierdo oportunidad de elogiar esto. Dra. Rodríguez Campos. Muchísimas gracias, doctor, por su referencia a nuestro equipo de trabajo, que realmente está trabajando muchísimo y ha trabajado en toda esta época de pandemia muy duro, muy fuerte, para poder continuar con los concursos. Gracias por este reconocimiento. Dr. Taylor. Gracias a ustedes. Que tengan buenas tardes. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Guillermo Taylor. Doctor Patricio Agustín Prado. **Entrevista. Ingresar a la sala virtual de reunión el doctor Patricio A. Prado.** Dra. Rodríguez Campos. Buenas tardes, doctor Prado. Dr. Prado. Buenas tardes a todos. Dra. Rodríguez Campos. Doctor, le tenemos que preguntar si se encuentra solo en el lugar desde donde está realizando la entrevista. Dr. Prado. Sí, estoy solo. Dra. Rodríguez Campos. Le tenemos que recomendar que mire exclusivamente hacia la pantalla, que no repita en voz alta las preguntas de los consejeros. La entrevista comienza con su presentación, así que los primeros minutos son todos suyos. Dr. Prado. Permítame que maximice la pantalla, por favor. Dra. Rodríguez Campos. Sí, doctor. Póngase cómodo para su presentación y lo escuchamos atentamente. Dr. Prado. Bueno, mi nombre es Patricio Prado, soy abogado, soy magister en Derecho Penal, soy egresado de la Escuela Judicial, tengo 42 años, estoy casado, tengo dos hijos. Trabajo en el Poder Judicial desde el año 2011, me recibí de abogado en 2004 y desde entonces hasta el ingreso en el Poder Judicial ejercí la profesión. En Tribunales empecé a trabajar en una

Fiscalía de Instrucción haciendo desde la tarea de empleado de mostrador en adelante, todas las tareas que tenía diseñado el sistema laboral. He pasado por el cargo de prosecretario, de secretario, hasta el año 2017 que he ascendido al cargo de relator en la Sala II de la Cámara Penal, a las órdenes del doctor Romagnoli; y con él sigo trabajando hoy como relator en lo que es la Sala III Conclusional. Esta es mi segunda entrevista en la que estoy entre los tres primeros puestos y más o menos van cinco o seis concursos que voy rindiendo. Dra. Rodríguez Campos. Doctor, comenzamos con las preguntas. Yo le voy a hacer la primera consulta y es una pregunta de opinión. Quiero saber qué opina sobre lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la semana pasada, en el caso Price, respecto a la facultad de las provincias de reglar los plazos de caducidad. Dr. Prado. Creo que es un fallo que no debe preocuparnos tanto, sino antes bien nos interpela a un rediseño o a repensar bien la estrategia de actuación del Ministerio Público y de querellante, en este caso me voy a referir al Ministerio Público que es el cargo para el que estoy concursando, ¿por qué digo esto? El Código de Chubut, yo lo he estado leyendo y desde luego que me he estado interiorizando sobre el caso porque es impactante, nos impacta, es un Código similar al nuestro; el Código de Chubut prevé un plazo básico de seis meses para la investigación penal preparatoria, cierta prórroga, incluso prevé un plazo superior para el caso de declararse compleja la causa y yo entiendo que la Corte, para empezar voy a decir algo que todos sabemos acá pero debe ser dicho, es una decisión que aplica a ese caso, al caso Price, no creo que debamos sentirnos amenazados de que ha sido borrada la letra de nuestro artículo 229 y concordantes, sino que creo que tenemos que pensar así como debe ser estratégica toda la actuación del fiscal, saber qué causa va a avanzar, qué causa va a procurar una salida alternativa y demás, llegado el caso de una causa tan compleja como es un homicidio en la que tenemos tres imputados –como es el caso Price- las medidas y las diligencias que tienen que tener en cuenta el fiscal, por su lado, y el querellante, en la medida de su interés tienen que ser extremas, tienen que ser otras, no sé si en Price se han llegado a dar prórrogas o si simplemente se han vencido los seis meses y se ha dictado el sobreseimiento, pero en nuestro caso, pediría –yo fiscal- buscaría la forma de que un caso tan complicado sea declarado complejo de modo tal de contar con una extensión temporal más larga para hacer mi investigación penal preparatoria. Por lo demás, considero con toda modestia –porque desde luego que la

mmu
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN
CONSEJO DE LA CÁMARA PENAL

autoridad jurídica que representan los ministros de la Corte es por demás reconocida- considero que mayormente la Corte confunde plazo razonable con prescripción y, desde esa óptica, desde el fallo del Presidente que es acompañado por otros dos vocales, nos quiere dar el mensaje de que está el plazo razonable suficientemente asegurado con la prescripción y que la Provincia, en este caso de Chubut, ha ingresado en una zona que había sido delegada por las provincias a la Nación, como es la regulación de las causales de extinción de la acción penal, ha ingresado indebidamente en esa zona y ha reducido dramáticamente el plazo de extinción de la acción; eso es lo que dice, básicamente, el fallo de Rosenkrantz, de Highton de Nolasco y demás. Ahora bien, hace una cierta salvedad el voto del doctor Lorenzetti, que dice que no debe confundirse prescripción con plazo razonable, no es la prescripción la forma en que Argentina concreta la garantía del plazo razonable sino que lo hace a través de otras herramientas y específica, por ejemplo, dice: puede haber causas que prescriben, como ser los homicidios agravados, que la prescripción más larga es de 15 años y que nadie en su sano juicio va a decir que 15 años es normalmente el plazo razonable para arribar a una sentencia justa. Y hay otras causas que la prescripción puede ser mucho más corta y sin embargo esos dos años, que es el mínimo de la prescripción, puede seguir siendo un plazo demasiado largo para la tarea investigativa y jurisdiccional que es necesaria para arribar a una sentencia. De modo tal que no es lo mismo el plazo razonable y la prescripción; la prescripción, está claro, es un instituto de Derecho Penal de fondo delegado por las provincias a la Nación y que está regulado sin problemas en el Código Penal. El plazo razonable sí puede ser -dice Lorenzetti- regulado por las provincias y de hecho lo hizo Chubut en la forma que lo hizo, lo que a Lorenzetti le parece exiguo es que ese plazo sea de seis meses. Además compara -trayendo a colación algo que no es propio del caso decidido- por ejemplo, con ese tipo de plazos podríamos tener problemas con los tratados que hemos firmado a nivel de lucha contra la corrupción o a nivel de la lucha contra la violencia de género, y ponernos el coto de seis meses para investigar causas tan complejas con lo cual podríamos obtener sobreseimientos que acarrearía responsabilidad internacional para el Estado. Para redondear, ¿qué pienso del fallo Price? Que aplica al fallo Price, yo si fuera fiscal no me preocuparía en abstracto y en general hacia adelante por el hecho de que me puedan declarar inconstitucional y pudieran declarar inconstitucional el plazo, que en nuestro

caso está en el artículo 229. Antes bien creo que hay que ser todo lo diligente que el caso exija ¿por qué pienso esto? Y con esto voy a tratar de cerrar mi respuesta, porque sí creo que un plazo como el de seis meses, como el año y dos meses que se puede extender con todas las prórrogas una investigación no compleja y con los tres años –si no me equivoco– que es una investigación ya compleja, puede ser exiguo en una causa súper complicada y deben ser ponderados a la hora de un control de constitucionalidad y de convencionalidad, no sólo el derecho del imputado, que tendrá su derecho desde luego al plazo razonable, a vencer la incertidumbre de estar sometido a proceso, sino también estar en juego y en tensión el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva, a la verdad y a obtener un fallo que se ajuste a derecho. Entonces, creo que llegado el caso –para redondear– el juez deberá ponderar si en el caso puntual, para ese caso, los seis meses más las prórrogas o el plazo que sea para una investigación compleja, ha sido irrazonable por exiguo y si no, no declarará la inconstitucionalidad de estos plazos que son perentorios. Sabemos también que, en otras jurisdicciones, como ser en Santiago del Estero, el Código ha hecho un plazo ordenatorio con sanción al fiscal, con la sanción del apartamiento e incluso con la sanción de ser considerado, incluso, en mal desempeño; cosa parecida se ha hecho en el Código Procesal Federal. Pero bueno, el legislador tucumano ha optado por este camino y, repito, creo que más que preocuparnos por el fallo de la Corte tenemos que preocuparnos por trabajar con la debida diligencia que el caso puntual nos exija. Dra. Rodríguez Campos. Tiene la palabra el doctor Sánchez. Dr. Sánchez. Buenas tardes, doctor. Quería hacerle una pregunta con relación a su opinión respecto del sistema de control de las decisiones judiciales. Usted sabe que para el sistema de impugnación al nuevo Código no es lo mismo el derecho de recurso del imputado que la facultad recursiva de los acusadores públicos y privados, eventualmente. Esta diferencia en cuanto a la potestad o facultad del Ministerio Público para impugnar y el derecho amplio que tiene a recurso el imputado, ¿qué opina con relación a esto? Dr. Prado. Sabemos, doctor, que en estos casos hay media biblioteca para un lado y para el otro. En principio, la razón que suele tener este tipo de decisión legislativa es que si el Ministerio Público con toda la estructura de la que está dotado no ha logrado en una equis cantidad de instancias obtener un determinado resultado procesal, no es justo para con el imputado otorgarle las mismas herramientas recursivas; una vez más voy a ser repetitivo en mi respuesta en que debe darse al caso en


Dra. MARÍA SOFÍA MACUIL
SECRETARÍA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

particular y es posible que ante determinados yerros sentenciales que el acusador público detecte y denuncie a la hora de presentar su recurso aunque en principio no le esté permitido, serán las circunstancias del caso las que por ahí habilitarán a que se pueda, vía declaración de inconstitucionalidad, habilitar la potestad recursiva que en principio tendría denegada el acusador público. Dra. Rodríguez Campos. Tiene la palabra el doctor Cossio. Dr. Cossio. Doctor, me quedo con algo del fallo Price, algo que no ha terminado porque quiero saber su opinión. Para el caso Price, el fallo de la Corte para el caso concreto, más allá de la doctrina, ¿para usted es justo? Dr. Prado. Me inclinaría por el no, doctor. Dr. Cossio. ¿Razones? Dr. Prado. Las razones son las siguientes. Con Price se le da una nueva oportunidad a la acusación porque ha pasado una equis cantidad de tiempo sin que haya requerido la apertura a juicio, pero me parece que es un fallo que no mira con toda la amplitud que merece el sistema acusatorio, el principio acusatorio. El fiscal en vez de dejar pasar el tiempo podría haber desistido de pruebas que le hagan fracasar la estrategia y hacerle caer el caso, podría haber provocado –le hablo muy en general, no conozco al fiscal, no conozco a nadie que haya intervenido en el caso- por obra u omisión, queriendo o sin querer hubiera podido lograr que hubiera un fallo absolutorio o un sobreseimiento en una determinada etapa del proceso a favor de los imputados de Price, que son tres y, por ejemplo, no recurrir, incluso, no recurrir la querella, o podría no haber querella; podría haber pasado eso y de todos modos tendríamos una verdad procesal que concluye con el sobreseimiento y la desvinculación definitiva de esas tres personas que estaban imputadas y habrá por otro lado una realidad histórica, que no es la que siempre se plasma en el proceso, que dirá que quizás esos tres tipos sí habían matado a la víctima. Pero si tenemos en cuenta que la Justicia a la que se puede aspirar es a la de las pruebas y es a la que se plantea en el proceso y la verdad a la que aspiramos es a la del proceso ya que se recorre un camino pretérito pasado de lo que ha pasado y se trata de reconstruir algo, pero a través de versiones, de testimonios, nunca el juez va a volver el tiempo atrás para ver qué es lo que ha pasado esa noche en tal lugar. Si se tiene en cuenta eso, las reglas de juego del sistema acusatorio permitirían que, pese a que la realidad indique que Price y compañía han matado a la víctima, las reglas del juego hubieran podido permitir por otra vía que se arribe a una solución de este tipo. Imagínese que incluso hubiéramos podido llegar a los alegatos y que el fiscal –hagamos de cuenta que no hay querella para

hacerlo más simple al ejemplo- podría no haber acusado, en el alegato final decir: “No veo pruebas, no encuentro”, por supuesto que el fiscal lo tiene que hacer en forma razonada, tiene esa obligación, no puede caprichosamente decir no acuso, pero llegado el caso de que el alegato fiscal luzca razonado, fundado, acorde a Derecho, el tribunal no hubiera tenido otra alternativa más que absolver. Con esto le quiero decir que –insisto, no lo conozco al fallo, no sé si acá hubo olvido de los fiscales, o ha habido una voluntad de dejarlo al caso apagarse hasta que se muera por la acción del transcurso del tiempo- el principio acusatorio permite que si no hay una acusación expresa o tácita, como en el caso de dejar vencer el tiempo, no deja otra solución más que el sobreseimiento del imputado. Ahora, por eso le digo que me parece injusto ¿por qué? Porque tengo en mi leal saber y entender el entendimiento de que son las provincias las encargadas de regular la cuestión del plazo razonable. A partir de eso, si la provincia ha puesto que seis meses es el plazo razonable para una investigación penal preparatoria y tres años el de la duración total del proceso, cada realidad regional la conoce su propia provincia y sabrá si en Chubut con tres años es suficiente o no, pero creo que es una facultad que ha reservado el legislador provincial para sí y por lo tanto no es inconstitucional, no ha tomado el legislador provincial potestades que había delegado en la Nación. Dr. Cossio. Y a su criterio ¿cómo se hace para compatibilizar el principio del plazo razonable del proceso con la prescripción de los delitos? Dr. Prado. Lo que pasa es que no son lo mismo, como factor común tenemos el tiempo; la prescripción es un plazo máximo en el que el Estado mantiene el interés en perseguir determinado delito, pasado el cual, el Estado perdió el interés, perdió el derecho a perseguir el delito o incluso a perseguir la pena, porque también prescriben las penas y la prescripción actúa de pleno derecho, un instituto de derecho público que se hace presente, aunque el proceso no se hubiera cometido. Si hoy nosotros encontráramos una persona enterrada y tuviéramos las pruebas de que a esa persona la ha matado Fulano de tal hace 20 años, está prescripto y está prescripto; el plazo razonable se compatibiliza y coexiste tranquilamente con la prescripción toda vez que el plazo mínimo o máximo, si se quiere, en el cual la persona acusada tiene derecho a conocer su situación procesal y a definirla, e incluso, el plazo razonable es también una garantía para la víctima porque, imagínese la madre a la que le han matado a un hijo, le dicen “Tiene 12 años para esperar, señora, no venga a molestar en tribunales, hay 12 años


Dra. MARÍA SOLEDAD MACIUL
SECRETARÍA
GENERAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

por delante”; “¡No señor, usted tiene ahí a la persona filmada, está preso!” ¿Qué le van a dejar vencer la prisión preventiva? ¿Qué se vaya, que obtenga la libertad y en 12 años lo vamos a ir a buscar para hacerle el juicio? El plazo razonable también es una garantía para el justiciable en general y lo es, incluso, para la sociedad porque la sociedad toda tiene derecho a que conflictos de determinada envergadura –como este caso que es un atentado contra la vida humana- tenga una resolución oportuna en plazo razonable. Dr. Cossio. Muy bien, acaba de rebatir al fallo Price, doctor, muchas gracias. Dra. Rodríguez Campos. Muy bien, doctor, damos por finalizada la entrevista, muchas gracias, buenas tardes. Dr. Prado. Buenas tardes. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Patricio A. Prado. Doctora Susana Elena Cordisco. **Ingresa a la sala virtual de entrevistas la doctora Susana E. Cordisco.** Dra. Rodríguez Campos. Buenas tardes, doctora. Le tengo que consultar si se encuentra sola en el lugar desde donde está realizando la entrevista. Dra. Cordisco. Sí, me encuentro sola. Dra. Rodríguez Campos. Le tengo que recomendar que mire exclusivamente a la pantalla y que no repita en voz alta las preguntas de los consejeros. Esta entrevista comienza con su presentación, como usted ya sabe, así que los primeros minutos son suyos, allí nos va a contar todo aquello que a usted le parezca relevante traer a este concurso. Así que, doctora, la escuchamos atentamente. Dra. Cordisco. Muchas gracias. Como ya me presenté en la entrevista hace poco, mi nombre es Susana Cordisco, tengo 47 años, casada, tengo tres hijos; un hijo de 20, una hija de 16 y la más chiquita de 9 años, soy abogada desde el año 2002, tuve un ejercicio libre de la profesión desde el año 2002 hasta el año 2016, en el cual entré por concurso a Tribunales en el cargo de ayudante de fiscal. Luego de estar dos años en ese cargo fui trasladada a la ex Fiscalía Criminal III en el cargo de Prosecretaria, como jefe del personal del turno tarde y algunas veces en el turno mañana también. Luego de eso, a partir del día 1 de septiembre, con el ingreso del nuevo Código, fui trasladada a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, en la cual me encuentro actualmente; desde el 1 de septiembre hasta el día de la fecha me dedico exclusivamente a lo que es el lineamiento de criterios que tienen que ver con la salida alternativa, criterio de oportunidad, controlo todo lo que son los legajos que sean susceptibles de pasar a la instancia de la conciliación. En un primer momento fui designada el nexa o encargada de la oficina de conciliación, oficina que trabajaba en el ámbito de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana y que actualmente se encuentra ya

en el ámbito de la Secretaría Judicial del Ministerio Público Fiscal, pero a pesar de esta división me tocó estar a cargo de la coordinación de la oficina hasta el momento de su división y luego fui trasladada, nuevamente, a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, en la cual el fiscal me ha encargado la tarea de seguir siendo un nexo entre nuestra oficina y la oficina de conciliación. En lo académico tengo para contarles que soy especialista en Derecho Administrativo, de la UNT, también tengo tres años de cursado de una diplomatura en argumentación jurídica, estoy cursando y tratando de terminar la carrera de especialista en Ministerio Público Fiscal de la UBA, y ejerzo como docente de la UNT hace 19 años, en el cargo de Jefa de Trabajos Prácticos en la cátedra de Derecho Procesal I, que es parte Civil y parte especial Penal. Esa es mi carta de presentación, así que estoy atenta a las preguntas. Dra. Rodríguez Campos. Doctora, le quiero consultar, en su tiempo libre qué actividad realiza o qué le gusta realizar para nivelar un poco todo lo que significa el estrés del trabajo, de la profesión, del ejercicio, de todos los roles que usted ha contado que va atravesando desde su formación, desde el trabajo; siempre hay un momento en el que hay que nivelar un poco todo el estrés que lleva toda esta responsabilidad. ¿Hay alguna actividad que a usted le guste desarrollar en su tiempo libre? Dra. Cordisco. Sí, tengo dos actividades; si bien la docencia me gusta muchísimo y me gusta mucho estudiar, tengo esa parte de “Sarmientito”, pero aparte de eso tengo un taller de pintura, no seré gran artista pero me entretiene bastante, acá justo al frente de mi casa al que vamos todos, va mi suegra, que es parte integrante de mi casa y que me apoya muchísimo para estar acá, así que nos cruzamos al frente y ahí tengo un taller de arte, pinto y hago todas cuestiones con madera y aparte de eso, me gusta con mi marido salir a correr tres veces a la semana, vamos a una plaza cerca de casa, y ahí damos unas vueltas y nos sacamos el estrés de encima. Quiero aclarar que no es tan grande el estrés, pero ¿por qué?, porque me gusta mucho mi trabajo, eso sí tengo que aclararlo. Si bien es cierto que sí pasamos momentos de estrés por la carga típica de nuestra tarea, pero me gusta mucho lo que hago, así que entre la tarea del trabajo y estos entretenimientos la llevamos muy bien. Dra. Rodríguez Campos. Es muy importante, doctora, y se ve que tiene esta veta artística para canalizar todo lo que pueda ser en algún momento lo negativo. La llevo un poco a otra pregunta referida a querer conocer su opinión con relación a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, muy reciente, de la semana pasada, en el caso Price, y en lo

Mary
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONSEJO FEDERAL DE LA ABOGACÍA ARGENTINA

referente a la facultad de las provincias para regular los plazos de caducidad. ¿Cuál es la opinión de la doctora Cordisco si es que conoce el fallo? Dra. Cordisco. Sí conozco el fallo, es del 12 de Agosto de este año, es muy reciente. En ese fallo lo que se discute justamente es el hecho de que las provincias tengan la competencia para regular los plazos de duración de la investigación penal preparatoria, porque ahí hay un entrecruzamiento de dos intereses que estarían en juego. Por un lado, está en juego la persecución criminal, digamos, la persecución penal y el hecho de la razonabilidad de los plazos a la hora de conjugarlos con esta persecución penal y el tiempo que pueden llegar a demorar los procesos, porque justamente en ese fallo se declara la inconstitucionalidad del artículo 282 del Código Procesal Penal de Chubut en el cual se establece el plazo de duración de la investigación penal preparatoria en 6 meses, lo que resulta un plazo realmente acotado para dictar un sobreseimiento como es en el caso que se da en el fallo lo que nos pone en el tapete la posibilidad de que las provincias regulen en materia de plazos que resultaría de acuerdo a lo que está en el fallo atentatorio con nuestras disposiciones del artículo 59, 62 y 67 del Código Penal. Así que me parece que en cada caso vamos a ver cuándo se nos dé, pero me parece que esta declaración de inconstitucionalidad se basa prácticamente en el choque que hay entre la garantía de la razonabilidad de los plazos para los imputados contra la persecución penal y el acceso de las víctimas a una verdadera tutela judicial efectiva. O sea, que yo creo que hay unos intereses ahí en juego y que tendrán que verse en el caso de que surja algún tipo de inconvenientes acá, porque el hecho de que lo declaran inconstitucional en Chubut también puede llegar a prestar discusiones de inconstitucionalidad con respecto a nuestro artículo 229 que reza expresamente los mismos plazos de tiempo. Dra. Rodríguez Campos. Tiene la palabra el doctor Edgardo Sánchez. Dr. Sánchez. Buenas tardes, doctora Cordisco. Mi pregunta tiene que ver con un capítulo del Código Procesal que regula el control de las decisiones judiciales con recursos, con etapa de impugnación. Usted sabe que es un sistema restrictivo y que restringe básicamente no solo por etapa, digamos, la posibilidad de impugnar decisiones que tomen los jueces, sino también respecto de los sujetos procesales. Hay una restricción respecto de la facultad recursiva del acusador público, es decir del Ministerio Fiscal y también de los acusadores particulares, de los querellantes. ¿Qué opina usted de esa diferencia que hay entre la facultad recursiva de los acusadores y el derecho al recurso

que se prevé a favor del imputado, que es amplio obviamente? Dra. Cordisco. Bien. Con respecto a la posibilidad de recurrir, me parece que no afecta las garantías, que está correctamente regulada, digamos, la posibilidad para el imputado de recurrir resoluciones que resulten atentatorias contra algún derecho consagrado, ya sea en los tratados internacionales como así también en la Constitución Nacional y que hacen a su derecho de defensa. Y también, por otro lado, me parece que es correcto que los acusadores tengan la oportunidad de recurrir a todas aquellas cuestiones que entiendan que atentan contra el derecho, contra el poder de recurrir a todas aquellas resoluciones que puedan atentar contra el interés público. Dr. Sánchez. Ahí está la cuestión, doctora. Estamos hablando de los acusadores y del acusador público, no estamos hablando del derecho, sino de una facultad de impugnar y que no es que todo aquello que consideren que afecta, sino que aquello que el código le permite y ahí está el tema, el código no le permite porque establece restricciones en la facultad recursiva del ministerio fiscal, ¿qué opina usted de esas restricciones? Dra. Cordisco. Yo opino que mientras esté ajustado a derecho la posibilidad de recurrir, sí es verdad que se le acota la facultad, pero bueno, no sé, pienso que se tiene que volver a ver en qué situación estaríamos y en el caso debería ser mayor la apertura, tal vez, para permitir que el acusador público y el acusador particular tengan la posibilidad de tener una mayor amplitud. Me parece que podría verse la posibilidad de alguna modificación que le permita recurrir, tener mayor posibilidad de impugnar, digamos, para el caso de que atente contra el interés público prevalente la necesidad de modificar o cambiar algún tipo de resolución. Dra. Rodríguez Campos. Tiene la palabra el doctor Luis Cossio. Dr. Cossio. Buenas tardes, doctora. En su rol de fiscal, me interesaría conocer cuáles serían sus criterios para pedir la prisión preventiva. Cuando uno trabaja, generalmente tiende a estandarizar, a sistematizar y decir tales delitos sí y tales delitos no, ¿cuáles serían sus criterios? Me gustaría saber si contemplaría medidas alternativas; en su caso, ¿cuáles serían? Esta pregunta viene un poco por la crítica que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a todos los estados miembros de la OEA sobre el abuso de la prisión preventiva. Dra. Cordisco. La verdad es que las medidas que prevé el artículo 235 son muy interesantes. Hoy estaba leyendo justamente de un imputado, no están los nombres en la nota periodística, de que le habían colocado la pulsera electrónica y en dos oportunidades había roto la pulsera; era un caso de


Dra. MARINA SOFÍA MACUL
FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ENCUENTRO

desobediencia. Opino que el pedido de medidas privativas –la prisión preventiva, específicamente- deben ser usadas en los casos que realmente sean necesarios y que cumpla, obviamente, con los parámetros establecidos en el artículo 236; o sea, si estos requisitos se cumplen y analizada la cuestión fáctica, la cuestión jurídica, la cuestión probatoria y que esa prueba que yo llevo para basar o fundar las medidas privativas están dadas las causales para solicitarla, bueno, se la solicita y hay que ver que sea razonable y excepcional. O sea, si son medidas excepcionales y tienen que ser proporcionales, habrá que fijarse en la posibilidad de que sea adecuado solicitar un tipo de medida de prisión preventiva o si es adecuado –¿por qué no?- pedir alguna de las medidas que están en el listado del 235, que en algunos casos pueden llegar a ser importantes de acuerdo a la situación de cada caso en concreto. Habrá que analizar, por ejemplo, si estamos en una situación de violencia, ya sea doméstica, el caso de algún hijo que pelea con su padre, que ya ha tenido episodios de violencia, bueno, se podrá ver la posibilidad de utilizar una exclusión del hogar, la posibilidad de algún tipo de articulación o derivación con alguna institución ya sea pública o privada que pueda dedicarse, tal vez, a una contención familiar o una salida distinta a las que prevén las medidas; a lo mejor, ¿por qué no?, alguna medida que pueda implicar alguna situación de tratamiento psicológico no obligatorio, por supuesto, en el caso que corresponda y si tiene que ser obligatorio habrá que trabajar interdisciplinariamente con el Juzgado de Familia, de acuerdo a la situación de cada caso, si estamos ante personas adictas, etcétera. Hay muchas posibilidades de utilizar las medidas previstas en el artículo 235, pero para esto, obviamente, hay que trabajar de manera coordinada y con otras instituciones públicas que puedan servirnos de ayuda y colaborarnos al tratamiento de otro tipo de medidas que –como le dije- el caso no prevea que tengamos que ir sí o sí por la prisión preventiva. O sea, hay otras posibilidades; pero, obviamente, si estamos ante un caso grave, que el caso registra la necesidad de pedir a lo mejor una medida privativa como la prisión preventiva, habrá que hacerlo siempre dentro del marco razonable, proporcional y como una medida de excepción; y puede ser en plazos más acotados. De hecho, dado el caso de una necesidad extrema, podría ser por un par de días hasta que se busque una solución, por ejemplo, una reubicación de esa persona en otro domicilio en el caso de violencia doméstica. No sé, se me ocurre como una posibilidad. Dr. Cossio. Muchas gracias. Dra. Rodríguez Campos. Gracias, doctora. Le

agradecemos su participación en la entrevista, la saludo en nombre de todos los consejeros. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Susana Elena Cordisco. Doctor Lucas Manuel Maggio. Entrevista. **Ingres a la sala virtual de reunión, el doctor Lucas Manuel Maggio.** Dra. Rodríguez Campos. Buenas tardes, doctor. Dr. Maggio. Buenas tardes a todos. Dra. Rodríguez Campos. Antes que nada, le doy la bienvenida en nombre de todo el Consejo. Le voy a pedir que me cuente si está solo en el lugar desde donde está transmitiendo la entrevista. Dr. Maggio. Sí, estoy solo. Dra. Rodríguez Campos. Le vamos a pedir que siempre durante la entrevista, en todo momento, esté mirando la pantalla; le vamos a pedir, también, que si no entiende alguna pregunta no la repita en voz alta, sino que le pida al consejero que se la reitere. Esta entrevista se va a realizar de manera muy similar a las entrevistas presenciales; los consejeros le van a ir haciendo preguntas en el orden en que van pidiendo la palabra. También le voy a pedir que se presente ante el Consejo, nos diga aquello que a usted le parezca oportuno traer y que le parezca importante para esta entrevista y, luego, vamos a empezar con la serie de preguntas. Se retira de la sala virtual la Dra. Rodríguez Campos. Dr. Maggio. Soy Lucas Maggio, estoy casado, tengo cinco hijos de 20 a 12 años, vivo en Tucumán desde el año 2011, vengo de Buenos Aires, allí estudié en la Universidad Católica Argentina, trabajé en tribunales, en el Tribunal Oral número 6 de Capital Federal, ahí estuve aproximadamente 5 años; luego me fui a la profesión, me recibí en el año 2000 y después trabajé en la profesión en Capital Federal y en Provincia de Buenos Aires exclusivamente en materia penal. Más tarde, en el año 2007 aproximadamente, concursé en Gendarmería Nacional, se abrió un concurso para auditores; ahí rendí, me fue muy bien, ingresé, estuve trabajando en la Dirección Nacional en Capital Federal y en Campo de Mayo también como auditor; y en el año 2011 me trasladé a Tucumán porque Gendarmería abría una regional para que dependa la zona del Noroeste que dependía de Córdoba y entonces pedí venir para aquí, así que en el 2011 nos trasladamos con mi familia, seguí trabajando y estuve cinco años aproximadamente; estaba en el área de Legales, pero más específicamente primero en Contrataciones y después en el área de Asuntos Internos. Fue una buena experiencia porque conocí la fuerza también desde adentro, el accionar de la fuerza sobre todo también en Buenos Aires porque fue la época donde el gobierno incorporó a Gendarmería como una fuerza ya no de fronteras, sino que


Dra. MARÍA SOLEDAD NACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
2011-01-01 10:00:00

se las llevó a la Provincia de Buenos Aires y entonces ya tenía un accionar también más policial, hacían operativos de control, así que ahí tuve también oportunidad no solamente de la parte de instrucción, de la parte procesal, sino incluso en todo caso de acompañarlos y darles instrucciones sobre todo también del Código de Conducta para funcionarios de hacer cumplir la ley y sobre todo porque era un lugar donde el personal trabajaba en Fuerte Apache y en la CABA, que era cuando estaba en Campo de Mayo, y entonces requerían generalmente orientación. Estuve cinco años en Asuntos Internos, ya después concursé cuando se abrió un concurso en el Poder Judicial en la Corte, para ayudante fiscal y ahí también había tres vacantes, así que ingresé como ayudante fiscal, ingresé en la fiscalía octava donde estaba la doctora Giannoni, que más tarde, a partir de la especialización, se transformó en la Fiscalía de Homicidio. Ya después, con el código nuevo sigue siendo Fiscalía de Homicidios. También fue una buena experiencia por cuanto tuvimos la oportunidad de intervenir con el habeas corpus en ocasión del incendio en la Comisaría de Yerba Buena y la Corte nos encomendó hacer un relevamiento de las condiciones de seguridad e higiene de los arrestados. Fue una tarea que me encomendó la fiscal y pudimos hacer pormenorizadamente en cada uno de todos los arrestos por lo menos de las 14 comisarías de acá de San Miguel de Tucumán –las que tienen arresto, no todas tienen- y en Villa Urquiza. Ese también fue un acercamiento muy interesante a las condiciones no solamente de los presos, de los internos, sino incluso de personal policial, de servicio penitenciario fue una experiencia muy rica. Por último, como interesante la experiencia penal, también el hecho de convocar al personal policial como una costumbre o como una diligencia de la fiscal cuando se iniciaban los turnos, de poder compartir también con todos los jefes de comisarías, era la oportunidad de intercambio interesante porque eran casi una excusa los turnos. En realidad, luego de esas reuniones, cuando se tranquilizaban –los nervios propios de esas reuniones- sobre todo el personal policial, podíamos interactuar y generalmente consultan cuestiones; tienen mucho oficio, pero generalmente siempre tienen dudas por circunstancias puntuales que tienen y aprovechaban para intercambiar o para pedir asesoramiento en distintas cuestiones del día a día de ellos. En esa época el turno era de todos los delitos, entonces, era bien variado. Después, en la fiscalía donde yo trabajé nos inscribimos en un concurso de Calidad Judicial a nivel nacional que organizaba el Ministerio de Justicia y Seguridad en ese

momento, así que fue una oportunidad donde aprendimos mucho, porque trabajamos con ingenieros todo el tema de los procesos; aprendimos mucho del tema de la calidad en el servicio, cuestiones que pensábamos que eran más en el ámbito de lo privado y aprendimos bastante en la función pública. Bueno, básicamente, esa es mi presentación y experiencia. Dr. Sánchez. Muchas gracias doctor. Yo voy a tomar la palabra para hacer la primera pregunta. Tengo dos cuestiones que me interesaría abordar con usted, son preguntas de opinión, usted nos acaba de decir su experiencia laboral previa al ingreso al Poder Judicial y ya en el Poder Judicial. Me interesa saber si usted tiene una opinión formada con relación a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo Price, un fallo reciente que tomó estado público porque ha generado muchas opiniones en la doctrina y desde la judicatura en relación a si las facultades fueron delegadas o no por las provincias en materia de caducidad de la acción o caducidad del proceso, toda esta discusión que se está dando a partir del fallo Price. Esa es la primera pregunta: ¿Usted tiene una opinión formada sobre esto y cuál sería su opinión acerca de la decisión de la Corte en relación a la regulación de plazos por los códigos procesales de las provincias? Dr. Maggio. En relación a este fallo he visto las críticas. Yo entiendo efectivamente que los plazos y la extinción de la acción a partir de la prescripción, etcétera, que la posición de la Corte es una posición desde ya acertada en el sentido de que se trata de una cuestión sustancial que está prevista en el código de fondo y que efectivamente podría darse un cambio en ese sentido a partir de la legislación nacional. Entiendo también cuál es la crítica o la conmoción en todo caso que provoca en el sentido de que los plazos que están previstos en nuestro ordenamiento verdaderamente entiendo que son un motor, digamos, de cambio en unas prácticas no deseadas de alargamientos del proceso que claramente no solo perjudican al imputado, sino a las víctimas; y entiendo que efectivamente los plazos estipulados en el código verdaderamente han sido promotores quizás de ese cambio de conducta, así como lo ha sido en su momento cuando se dictaban las prisiones preventivas diciendo el plazo máximo de dos años, simplemente se dictaba una preventiva y eran dos años que iba a estar en esa situación –salvo que surgiera algo en particular- y el hecho de los cambios que ha suscitado el tener que fundamentarlas, bueno siempre hubo que fundamentarlas, pero digamos que ha tenido que ponerse un plazo acotado, incluso eso ha generado verdaderamente –por lo menos en mi experiencia- mejores

Maggio
MAGGIO, ROBERTO
SECRETARIO DE JUSTICIA
Y PODER JUDICIAL
CORRIENTE 1983

fundamentaciones y ni hablar con la oralidad donde efectivamente la expresión de los motivos y los fundamentos cuando uno tiene que estar de forma presente en la audiencia no es lo mismo que fundar de modo escrito. Entiendo que en ese sentido se tenga ese temor, que sea un paso para atrás, sobre todo porque son varias las legislaciones provinciales que tienen ese tipo de acotamiento; pero también comprendo que los plazos previstos en el código de fondo, no tanto el primero quizás que es entre el momento del hecho y la denuncia, sino a partir de la denuncia, los otros puntos, hitos, donde se va meritando, donde deben transcurrir los plazos para que se extinga la acción o no, también se verían afectados verdaderamente si se atendiera solamente a esto, por ejemplo, a los plazos previstos en el ordenamiento procesal. Entiendo que es una materia de fondo y que se debe atener a ello. Entiendo que el fallo de la Corte en ese sentido sí es acertado. Lamentaría profundamente que diera un resultado adverso en lo que acabo de señalar, porque lo veo como muy positivo, pero entiendo que no le falta razón más allá de las discusiones o que uno pueda profundizar –es un fallo muy reciente- incluso cambiar, digamos, de posición. Entiendo que la caducidad, por ejemplo, que se da en otros procesos o en el ámbito civil también permite volver a iniciar o intentar acciones, que no sucedía lo mismo en estos supuestos donde ya no habría posibilidad de volver a generarlos. También entiendo que hay algunos que a veces no están suficientemente aclarados –no “aclarados”, sino interpretados- en el sentido de que los plazos de la investigación penal preparatoria no son fatales en el sentido de que a veces se interpreta que a los 6 meses – si por ejemplo no se hizo el próximo paso de requerimiento de apertura- sería fatal, cuando en realidad entiendo que el artículo dice “si no está en condiciones de elevar o no está terminada la investigación”. De todos modos sí es verdad que sería un límite para la actividad investigativa y sería un avance sobre la legislación de fondo. Lo lamento en el alma en el sentido de que para mí fue un buen motor, lo vuelvo a reiterar, pero entiendo que no le falta razón al fallo de la Corte. Dr. Sánchez. La segunda pregunta tiene que ver con el sistema de control de decisiones judiciales en el código. Usted aspira al cargo de fiscal y la función del Ministerio Público en el nuevo proceso penal tiene, al menos en el sistema de recurso, restricciones. ¿Usted qué opina con relación a esas restricciones a la facultad de impugnar que tiene el Ministerio Público Fiscal, frente al derecho, al recurso, con la amplitud que tiene prevista para el imputado? ¿Qué opina sobre esta diferencia que

hay en la regulación entre facultad recursiva restringida para el Ministerio Fiscal, derecho de recurso amplio para el imputado? Dr. Maggio. La verdad es que no veo un gravamen para la actividad del Estado; la actividad del Estado tiene principios y obligaciones, y tiene recursos que le imponen mayores exigencias. Y del lado de las garantías del imputado, entiendo que estas mayores facultades recursivas son un reflejo de esa posición que tiene el particular contra la actividad estatal. No veo que haya un gravamen de persecución para la actividad estatal, en ese sentido. Dr. Cossio. Buenas tardes, doctor. Me quedo con la primera pregunta. Obviamente que son dos cosas distintas plazo razonable de un proceso y prescripción. Para que no suceda lo que sucedió en el caso “Price”, ¿cómo se debería regular la caducidad?, porque nosotros tenemos que la caducidad –o por lo menos en Chubut- produce el sobreseimiento. Si usted dice que eso no corresponde –según sus propias palabras- y no está de acuerdo con eso, ¿qué propondría como posible reforma legislativa en nuestro Código Procesal? Dr. Maggio. ¿Usted se refiere a cuando habla del plazo de los seis meses? Dr. Cossio. No, a las consecuencias de la caducidad. La consecuencia, de hecho, es algo que lleva a una solución supuestamente justa, para no dejar extinguida la acción penal con respecto a un delito grave; lleva a decir: “Bueno, no, la caducidad de los plazos de investigación tal vez no sea la consecuencia el sobreseimiento”, y un poco siguiéndolo a usted, porque usted está de acuerdo con lo que dice la Corte de la Nación. Dr. Maggio. Sí, sí. Dr. Cossio. ¿Y cuáles serían, para usted, las consecuencias que deberían existir como consecuencia de la caducidad de los plazos en la etapa de investigación? Dr. Maggio. Yo entiendo que, como está previsto en el ordenamiento, a los seis meses de la investigación penal preparatoria, si no hubiere mérito para elevar, debería dictarse el sobreseimiento. Pero no en el caso en el que hubiere mérito para elevar, aunque no se hubiera efectuado el decreto de apertura a juicio. Sin embargo, con respecto a lo que usted se refiere a cómo yo modificaría, en todo caso, o a una modificación que fuera plausible, que no modificara o no invadiera el ámbito de los plazos propios del cómputo para que se diera la extinción de la acción por la prescripción, sí podría decir, en todo caso, que pasado determinado tiempo de la investigación sin que hubiere ocurrido tal evento procesal, pudiera tener consecuencia, por ejemplo, sobre una medida de coerción, o podría tener otro tipo de consecuencia, pero no un tipo de consecuencia tan grave como supone la imposibilidad de continuar con la

mmw
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL
CHUBUT

acción cuando dichos plazos están previsto propiamente ya en el ordenamiento sustantivo. Buscaría alternativas para procurar que no se alarguen los plazos, como por ejemplo que esa extensión tuviera consecuencias en las medidas de coerción más estrictas. Dr. Cossio. La pregunta obedecía un poco porque usted lo equiparó un poco a Civil; habló del proceso Civil. Nosotros tenemos que la caducidad de un proceso Civil no impide la reanudación de un nuevo proceso Civil, con costas, etcétera, etcétera. Entonces, pensaba que lo llevaba para ese lado porque lo equiparó con el proceso Civil. Dr. Maggio. Claro, me refería a que cuando hacen la crítica al fallo, y relacionando la caducidad con esto, no es propiamente caducidad, en ese sentido, porque aquí, en materia Penal, el sobreseimiento claramente cierra irrevocablemente la posibilidad de iniciar nuevamente un proceso con los mismos tópicos, por los mismos hechos, contra la misma persona, etcétera; en ese sentido, por eso hice la referencia. Dr. Cossio. Doctor, me gustaría conocer su criterio personal con respecto a cuándo pedir prisión preventiva, en qué casos; si no es prisión preventiva, ¿qué otro tipo de medidas alternativas aplicaría? Esto es un poco preguntando a colación a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos viene denunciando el abuso del uso no excepcional de la prisión preventiva. Me gustaría conocer su criterio. Dr. Maggio. La verdad es que justo la referencia que hice en relación a la prisión preventiva, en lo que fue en el transcurso de estos años, aquí en la Provincia de Tucumán, tiene un poco de relación con eso. Es decir, yo observo, verdaderamente, un cambio muy grande en ese sentido. Es decir, para mí fue muy saludable el establecimiento de plazos para la prisión preventiva. Si a los más jóvenes que están en la fiscalía les digo que antes le deban la preventiva y se olvidaban por dos años, esa persona tenía un problema por dos años con solo lograrla una vez, hoy parece mentira porque hay que ir a una audiencia, hay que defenderla, hay una contraparte que es exigente en el sentido de que uno no puede decir cualquier cosa porque la parte le controvierte totalmente los argumentos. Entonces, yo veo un cambio sustancial en lo que es la prisión preventiva, y veo que se acotó mucho, por lo menos haciendo un paralelismo de un tiempo a esta parte. Es decir, no es el caso de ver un abuso de esa herramienta, de esa medida de coerción. Por supuesto que hay muchas otras medidas que eventualmente son útiles. Incluso, está la posibilidad, que a veces es más eficaz, más eficiente, de dictar medidas de mucha menor intensidad, cual es la presencia del imputado periódicamente frente a la autoridad o el cumplimiento de

algunas reglas, porque en realidad si esa persona incumple ya está casi inexorablemente dentro de los parámetros para dictar la medida de coerción más gravosa. Quizás en casos excepcionales, donde verdaderamente hay riesgos de vida o conflictos entre familias o entre bandas, donde sabemos que los riesgos son altos, podemos llegar a la medida de seguridad más gravosa. Y, por encima de todos esos parámetros, hay que tener en cuenta la conducta procesal del sometido a proceso, del imputado. Si hubo otros procesos en donde ya ha estado rebelde, donde ha sido capturado, verdaderamente ese sí es un buen parámetro para no acceder a una medida de menor intensidad, porque tenemos mucha experiencia de tobilleras rotas a los pocos días; incluso, la que sigue en intensidad, que es la prisión domiciliaria y con tobillera, no son eficaces para determinados supuestos, donde ya hay una conducta precedente que pone a la persona en una situación clara de que no se va a poner a disposición. Nosotros tenemos casos, incluso, de imputados que han superado los plazos de la prisión preventiva, se ha aplicado la ley nacional para prorrogar un año más, etcétera, pero son casos contados con los dedos de las manos. Realmente, incluso desde la Fiscalía de Homicidios, los plazos son mes a mes: cuatro meses, tres meses, dos meses. En mi experiencia en la Fiscalía de Homicidios, no hay pedido de prisión preventiva por diez, doce o quince meses, verdaderamente, y es la fiscalía de los delitos más graves; sin perjuicio de que no es el delito el parámetro sino los riesgos procesales, pero lo digo porque en esos delitos es donde hay expectativas o mayor prudencia por parte de los jueces, y no estamos en supuestos de prisiones preventivas largas. En la realidad, los jueces están dando medidas cortas, lo que generar —es verdad— un cúmulo de audiencias. Es decir, por eso tienen muchas audiencias. Pero los periodos son cortos y, en todo caso, se prorrogan. Pero es en esa segunda oportunidad donde el imputado tiene la garantía de que se va a rever si efectivamente los supuestos que dieron curso a esa medida tan gravosa se sostienen, se mantienen, o no. Verdaderamente, la experiencia es esta: plazos cortos que se van, en todo caso, renovando; pero no es una experiencia de plazos largos, por lo menos desde la Fiscalía de Homicidios, y entiendo que los jueces, con ese parámetro, están en el mismo criterio. Dr. Cossio. Muchas gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Lucas M. Maggio. Reassume la Presidencia su titular, doctora Eleonora Rodríguez Campos. Doctor Félix Lo Pinto Colombres. **Entrevista. Ingres a la sala virtual de reunión el doctor Félix Lo Pinto**


Dra. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS
FISCALÍA DE HOMICIDIOS
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Colombres. Dra. Rodríguez Campos. Buenas tardes, doctor. Bienvenido a esta entrevista. Le consulto si se encuentra solo en el lugar desde donde está realizando la entrevista. Dr. Lo Pinto Colombres. Sí, estoy solo. Dra. Rodríguez Campos. Le vamos a recomendar que mire exclusivamente la pantalla y que no repita en voz alta las preguntas de los consejeros. Esta entrevista comienza con su presentación, los primeros minutos son suyos; usted nos puede contar todo aquello que le parezca importante traer a este concurso y luego los consejeros le van a formular las preguntas. Tiene la palabra, doctor. Dr. Lo Pinto Colombres. Buenas tardes a los señores consejeros y consejeras. Hasta el momento tuve una sola entrevista. Mi nombre es Félix Lo Pinto Colombres, tengo 39 años recién cumplidos, casado con dos hijos: un varón de 2 años y una nena de 9 meses, así que estamos en plena tarea de atender chicos y preparar mamadera, mal dormido pero contento. Soy abogado recibido en la UNT. Tengo 10 años de ejercicio de la profesión, aproximadamente, y ejercí la profesión en forma libre –que como todo abogado nuevo ejercí casi todas las ramas, probando, estudiando y capacitándome-, siempre inclinándome un poco hacia la rama Penal, en la cual tuve la posibilidad de llevar causas desde la instrucción hasta el debate inclusive, tanto en parte de querrela como de defensa, en la Justicia Provincial como en la Federal. En el año 2017 entré a trabajar al Tribunal Oral Federal de Tucumán, un tribunal de juicio, materia federal, mayormente droga, lo que me dio un poco más de experiencia todavía en materia Penal, como debates; la verdad es que me ha enriquecido escuchar alegatos de fiscales, de la defensa, de la defensa particular; he tenido la posibilidad de trabajar con muy buenos jueces y de escuchar sus opiniones. En lo profesional, también tengo una especialidad en Derecho Procesal y soy mediador. Estoy muy contento de estar acá. Creo que me toca esta etapa de empezar a concursar para poder brindarme de forma más comprometida a la Justicia, sobre todo a la Justicia de Tucumana, a la que uno de debe mucho y ha trabajado en esa área. Bueno, esa es mi presentación. Dra. Rodríguez Campos. Yo quisiera consultarle su opinión, en realidad, sobre un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; es un fallo reciente, de la semana pasado, en el caso “Price”, donde la Corte se expide sobre las facultades de las Provincias para regular los plazos de caducidad en el proceso. Quiero saber qué opina con respecto a este fallo, a lo resuelto; si cree que tiene efectos en el proceso en Tucumán, ya que este es un fallo referido a un caso de Chubut. Dr. Lo Pinto Colombres. La verdad

es que no lo conozco al fallo. Escuché el título, nada más, como lo anuncia usted, pero no lo leí. Pero la Constitución Nacional establece que las provincias no delegan el poder en materia procesal, sí en códigos de fondo. O sea que los códigos de fondo, ya sea el Código Penal, el Código Civil, el Código Administrativo, todos los códigos de fondo que regulan las normas, son de aplicación nacional. Ahora, a la normativa procesal nunca la delegaron las provincias, es de las provincias. Por eso, nosotros tenemos nuestros Códigos Procesal Civil, Procesal Penal, Procesal Laboral, con capacidad de reformarlos en ese contexto a nivel provincial. La caducidad de instancia es un instituto de característica procesal, por lo cual si el fallo –que repito que no lo conozco- dice que es materia no delegada la caducidad, o sea que es materia de las provincias, considero que está bien, porque es de las provincias esa capacidad de reformarlos. Dra. Rodríguez Campos. Mi pregunta, entonces, va a ir a lo que usted opina con respecto al sistema de caducidades que está establecido en el nuevo Código Procesal Penal. Dr. Lo Pinto Colombres. Yo creo que está bien. La caducidad es un instituto que regula el procedimiento en cualquier área; tiene sus plazos para que un juicio no sea interminable. Y la caducidad es uno de estos institutos que hace que las partes insten el proceso. Bueno, ante la inactividad por “a” o por “be”, es un instituto que hace que caiga el derecho, la acción, lo que sea, en cada materia. Pero, en líneas generales, el objeto de la caducidad es ese, como también las prescripciones y los plazos para ofrecer pruebas, para llegar a un debate en materia penal, para alegatos Civil, Penal, Laboral o lo que sea. Entonces, considero que es un instituto que regula que el proceso camine. Dra. Rodríguez Campos. Mi pregunta es de opinión: cuál es su opinión con respecto al fallo y a las normas procesales actuales en la Provincia. Tiene la palabra el doctor Edgardo Sánchez. Dr. Sánchez. Buenas tardes, doctor. Mi pregunta tiene que ver con el sistema de control de las decisiones judiciales en el nuevo Código de Procedimiento. Usted sabe que se establece un sistema que, con respecto al Ministerio Público Fiscal y los acusadores en general, es restrictivo. La facultad de impugnación está restringida a los supuestos que el Código establece; son casos de impugnabilidad subjetiva taxativamente establecidos. ¿Qué opina usted con relación a esa regulación restrictiva para los acusadores, frente a la regulación amplia del derecho al recurso que tiene el imputado? Dr. Lo Pinto Colombres. Yo creo que está restringida, podríamos decir, porque establece dos pautas taxativas, pero es amplio y sabido que tanto en los fallos de

la Corte, de la Cámara de Casación Penal, así como en los fallos internacionales, en los Tratados Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica, artículos 8° y 25.1, creo que es, se establece, “de movida”, el doble conforme; o sea, la doble revisión de instancia, y que toda persona sujeta a un proceso tiene derecho a un recurso. En el fallo “Casal”, que es un fallo plenario. Dr. Sánchez. Doctor, disculpe, le preciso la pregunta. Está claro que el derecho al recurso del imputado es amplio. La pregunta es qué opina usted de las restricciones que tiene la facultad recursiva del Ministerio Público, que no tiene la misma extensión ni la misma amplitud que el derecho reconocido al imputado. Dr. Lo Pinto Colombres. Yo creo que a la larga, como le digo, con fallos como “Casal”, en el cual la Corte hace un análisis amplio del recurso, esto se debería igualar: el derecho recursivo de ambas partes, de fiscales y de la defensa. Dr. Sánchez. Perdón, doctor. La propia Corte de la Nación dijo que el derecho a un recurso, como Derecho Humano, es del imputado, no de los acusadores públicos, por eso la pregunta. Justamente, ya hay fallos de la Corte Nacional y de la Corte Interamericana que señalan esta cuestión. No es lo mismo que recurra el Ministerio Público a que recurra el imputado. Dr. Lo Pinto Colombres. Creo entender lo que me dice, doctor. El Ministerio Público puede recurrir desde el tope que ellos pusieron hacia abajo, a diferencia del recurso amplio que es el que tiene la defensa, que puede recurrir sobre todo. Llevándolo desde el principio que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción y es él quien puede pedir una absolución, un sobreseimiento o una pena, sabemos que en base a esas facultades el Ministerio Público nunca va a poder atacar su propio fallo más arriba de eso, pero sí lo puede recurrir desde su pedido hacia abajo. Esa es la limitación. Creo que está bien porque es el titular de la acción pública, y si en su momento supongamos que llegamos a unos alegatos, y se pide tal o cual pena, con tal o cual calificación, y no ha ido más arriba de eso, es el mismo límite que tiene la querrela, digamos, que no puede ir por encima. Creo que está bien porque es una forma de control jurisdiccional sobre la acusación pública. Dra. Rodríguez Campos. Tiene la palabra el doctor Luis Cossio. Dr. Cossio. Buenas tardes, doctor. Yo me he quedado con el fallo “Price”, que usted reconoce no haberlo leído, porque hay algo que genera un dilema, y quiero saber qué opina usted de este dilema. El fallo “Price” declara inconstitucional el sobreseimiento por el vencimiento de los plazos de la etapa penal preparatoria. ¿Para usted eso es razonable?, sobre todo en

delitos graves, como es el caso del fallo “Páez”, que es por un homicidio. ¿Es razonable la extinción de la acción penal por el mero vencimiento de los plazos procesales de un código de forma? Dr. Lo Pinto Colombres. Si yo le dijera que es irrazonable, volveríamos al Código viejo, que es lo que nos ha pasado: había plazos de investigación que se postergaban y las causas se tornaban interminables. Entiendo que cuando se legisla un código procesal y se ponen plazos de investigación, se lo hace buscando seguridad jurídica, celeridad en los procesos, para que no tengamos procesos eternos. Eso es lo que considero. Se supone que ese es el fin. También es cierto que hay otra realidad. Quizás, a veces la Justicia, sobre todo la Penal, está abarrotada y esos plazos empiezan a quedar cortos. Pero se ha legislado así, y en ese plazo no se ha logrado juntar el cúmulo de pruebas que necesita un fiscal para sostener una acusación, considero que está bien. Dra. Rodríguez Campos. Muchas gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Félix Lo Pinto Colombres. Se realizó un cuarto intermedio para deliberar sobre las calificaciones a asignar a horas 16:11. Los consejeros migran a otra sala virtual privada. Reanudada nuevamente la sesión a horas 16:25, los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados: **1) Guillermo Taylor 9,00 puntos.** Para así calificarlo los consejeros tuvieron en cuenta que sus respuestas fueron destacadas. Su visión sobre los resuelto por la CSJN en el caso “Price”. Su mirada sobre la posibilidad de compatibilizar el plazo razonable de la investigación penal con la figura de la prescripción. Su opinión sobre la justicia restaurativa. Su apreciación sobre las características del sistema unilateral atenuado para el control de decisiones judiciales en el nuevo proceso penal. **2) Patricio Agustín Prado 9,50 puntos.** Para así ponderarlo se consideraron sus respuestas distinguidas. Su visión sobre la decisión de la CSJN en el fallo “Price”. Su apreciación sobre el derecho amplio que posee el imputado para impugnar las decisiones judiciales en relación con igual derecho por parte del Ministerio Público Fiscal. Su consideración acerca de las potestades delegadas por la Nación a las Provincias vinculado al fallo “Price” y su idea de plazo razonable y prescripción. **3) Susana Elena Cordisco 8,00 puntos.** Se tuvieron en cuenta sus respuestas destacadas. Su mirada sobre los distintos aspectos del fallo CSJN “Price”. Su apreciación sobre las facultades recursivas del acusado y del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal. Su consideración sobre los criterios que tendría en cuenta para solicitar Prisión Preventiva.

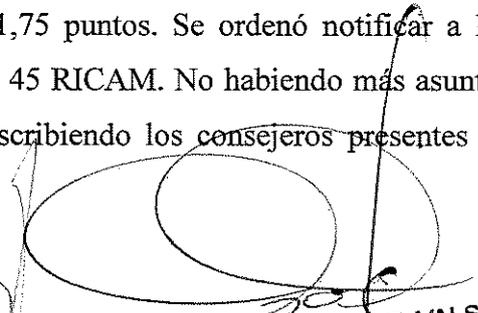
4) **Lucas Manuel Maggio 8,50 puntos.** Los consejeros entendieron que resultaba pertinente ponderar de esa manera al concursante en razón de sus respuestas fundadas. Su consideración sobre la regulación de los plazos en los códigos procesales de las provincias en relación con el fallo de la CSJN "Price". Su opinión sobre las facultades para impugnar las decisiones judiciales por parte del Ministerio Público Fiscal y del acusado. Su visión sobre el plazo razonable y la prescripción en el nuevo proceso penal. Los criterios que utilizaría para el dictado de prisión preventiva y los plazos establecidos para su duración.

5) **Félix Lo Pinto Colombres 7,00 puntos.** Se tuvo en cuenta para así calificarlo, sus respuestas poco precisas. Su opinión sobre los plazos de caducidad establecidos en el nuevo código procesal penal. Su posición sobre el derecho al recurso estipulado para los imputados y la facultad restrictiva en cabeza del Ministerio Público Fiscal. Su mirada sobre el la decisión de la CSJN en el caso "Price" en cuanto a los plazos de caducidad. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivo quedó conformado de la siguiente manera: 1. Taylor, Guillermo 89,95 puntos; 2. Prado, Patricio Agustín 75,50 puntos; 3. Cordisco, Susana Elena 67,00 puntos; 4. Maggio, Lucas Manuel 63,50 puntos; 5. Colombres, Félix Lo Pinto 61,75 puntos. Se ordenó notificar a los interesados en función de lo dispuesto por el art 45 RICAM. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 16:30 horas.


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA